

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0027/2018
Potosí, 19 de diciembre de 2018

VISTOS:

El auto de formulación de cargos DPT-C 008/2018 de fecha 04 de julio de 2018 (en adelante el Auto), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Empresa Instaladora de Gas Natural "EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES E.S.G." (En adelante la Instaladora) de la ciudad de Potosí; las normas sectoriales, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa RADPS-ANH-DPT N° 0001/2018 de fecha 23 de febrero de 2018 es declarada FUNDADA la Reclamación Administrativa planteada mediante Formulario de Reclamación Administrativa (FRA) FRA/006/2017 por el reclamante Héctor Huanaco Vega contra la empresa Instaladora de Gas Natural denominada "Empresa de Servicios Generales E.S.G" por ser responsable de incumplimiento de las condiciones ofertadas previsto en el parágrafo I del art.18 de la Ley General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de los Consumidoras y los Consumidores aprobado por la Ley N° 453, en la que se ordena e instruye a la Empresa la Restauración Positiva Consistente en la Ejecución Inmediata de la Obligación Asumida, o en su defecto, como alternativa, proceder con la resolución del contrato según lo solicitado por el reclamante, otorgándose el plazo de quince (15) días hábiles administrativos a partir su legal notificación a objeto de dar cumplimiento a la restauración impuesta, bajo apercibimiento de procederse con las sanciones administrativas conforme a los artículos 23, 24 y 25 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 1996.

Que, de lo manifestado mediante nota NI-DPT 0616/2018, se solicita verificación de cumplimiento al Área Técnica a fin de que emita informe en el que se constate el cumplimiento o incumplimiento de la Resolución Administrativa RADPS-ANH-DPT N° 0001/2018 de fecha 23 de febrero de 2018, Teniéndose como respuesta informe técnico INF-DPT 0220/2018 de fecha 12 de junio de la presente gestión, el cual refiere que aproximadamente a horas 16:40 p.m, personal técnico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos Distrital Potosí realiza la verificación de cumplimiento de la Resolución Administrativa RADPS-ANH-DPT N° 0001/2018 en el domicilio del señor Héctor Huanaco Vega ubicado en la avenida las Banderas s/n zona Las Lecherías, informando lo siguiente:

- La instalación de gas natural de categoría comercial, se encuentra con un avance 98% aproximadamente, faltando la instalación de las cajas empotradas para los reguladores de segunda etapa, válvula de mando e instalaciones de los equipos estancos no conectados (termotanques y calefones).
- La culminación de los trabajos civiles y mecánicos estarán siendo realizados por la empresa instaladora de gas natural "Empresa Constructora y Consultora Sunanfer".

-Notificada la Resolución Administrativa RADPS-ANH-DPT N° 0001/2018 la Empresa Instaladora de Gas Natural Domiciliaria "Empresa de Servicios Generales E.S.G" de acuerdo a lo informado por el señor Héctor Huanaco Vega, esta no se contactó con el usuario para dar cumplimiento con la misma.

Concluyendo el informe que la Empresa Instaladora de gas natural "Empresa de Servicios Generales E.S.G" representada por el señor Ing. Manuel Saravia Zeballos, no cumplió con lo establecido en el resuelve segundo de la Resolución Administrativa RADPS-ANH-DPT N° 0001/2018; en consecuencia se puede establecer la probable existencia, de incumplimiento al contrato suscrito por la empresa instaladora para con Héctor Huanaco Vega, por cuanto a la fecha, la instalación que la empresa debería haber efectuado, no se encuentra concluida, ni mucho menos con suministro de gas natural, pese a haberse dispuesto el cumplimiento de este deber en la instancia de la Reclamación Administrativa.

Que, ante la posible comisión de infracción administrativa por parte de la Instaladora, en fecha 04 de julio de 2018, se emitió el auto de cargos por ser presunta responsable de incumplimiento del contrato de instalación con el usuario final y empresa distribuidora, contravención prevista y sancionada por el artículo 24 parágrafo III punto tercero del Reglamento de Diseño, Construcción y Operación de Redes de Gas natural e instalaciones internas, aprobado por Decreto Supremo N° 1996.

CONSIDERANDO

Que, habiéndose notificado a la Instaladora con el auto de cargo en fecha 10 de julio de 2018, y garantizándose el derecho a la defensa que le asiste se le otorgó el plazo de diez días para apersonarse y presentar los descargos de los que pretendiese valerse, habiéndose apersonado mediante nota de fecha 24 de julio de 2018, en la cual respondiendo el auto de cargo, manifiesta que su empresa nunca ha incumplido el contrato de instalación de fecha 08 de julio de 2016 suscrito con Héctor Huanaco, habiendo demostrado el avance de obra, según manifiesta al 89%, además manifiesta que en varias ocasiones demostró su predisposición a resolver el problema del usuario, sin embargo la actitud del mismo no le permite continuar con la obra, por cuanto la misma ya cuenta con un 98% de avance, y no coincide con el proyecto aprobado en su oportunidad.

Que, en fecha 25 de julio de 2018, mediante auto DPT-ATP-009/2018, se realiza la apertura de término probatorio, la cual es notificada en fecha 27 de julio de 2018 y amerita que en fecha 13 de agosto de 2018, la instaladora presentó nota en la cual continúa argumentando en descargo, que la causa para que la instalación no haya sido concluida, es que el propietario del inmueble Héctor Huanaco, de manera "irresponsable, abusiva y arbitraria", pretendió cambiar la instalación de la cocina del quinto piso, de la zona sur al extremo norte del inmueble, sin elaboración de proyecto de modificación, adjuntando fotocopias simples de los planos mencionados, a fin de respaldar esta afirmación.

Que, en esta nota además refiere que mediante informe INF-DPT003/2018 (sic), se verifica el avance del 80% de la obra, sin contar la instalación para horno retirada por Héctor Huanaco en la terraza, siendo la ejecución real, según indica, de 89%, concluye indicando no haber podido resolver el problema respecto a la instalación en el domicilio de Héctor Huanaco, pese a sus intentos de coordinación, y que por el contrario, una empresa instaladora denominada "Empresa Constructora y Consultora Sunanfer", hubiese avanzado la obra hasta el 98% de su ejecución, sin contar con proyecto aprobado, existiendo indicios de contravención.

Que, ante estas afirmaciones y con la finalidad de contarse con sustento técnico que permita establecer con mayor claridad y precisión la verdad material de los hechos, mediante nota NI-DPT 1406/2018 de 22 de agosto de 2018, se solicita la valoración técnica de los argumentos y documentales de descargo presentados durante la sustanciación del presente proceso administrativo sancionatorio además de otros aspectos técnicos a ser considerados, obteniéndose en respuesta el Informe INF-DPT

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0027/2018

2 de 7

0481/2018, el cual realizado el análisis de los documentos, además de haber considerado necesaria la realización de una inspección técnica en fecha 19 de septiembre de 2018 en el lugar de la instalación, y que en consecuencia se pudo establecer lo siguiente:

1.- El contrato suscrito en fecha 08 de julio de 2016 entre la instaladora y Héctor Huanaco contemplaba la entrega de la instalación en un periodo de 30 días, generándose un conflicto de desacuerdo por el incumplimiento del contrato por parte de la empresa instaladora, y que motivó la presentación de una Reclamación Administrativa dentro de la cual se emitió la Resolución Administrativa RADPS-ANH-DPT N° 0001/2018 de 23 de febrero de 2018.

2.- Hasta el mes de octubre de 2017, la instalación no fue concluida por la instaladora en un 100%, considerándose que pese al avance registrado en la obra, la misma no fue concluida, extremo que también es refrendado por la instaladora, que afirma la ejecución real del 89 % al momento de la reclamación, y que según lo verificado por el Informe INF-DPT 0220/2018 contaba al mes de junio con un 98 % de avance.

3.- La empresa instaladora de gas natural "Empresa de Servicios Generales E.S.G." representada por Manuel Saravia Zeballos, ejecutó en un inicio las obras de la instalación comercial en el domicilio de Héctor Huanaco, sin contar con el proyecto aprobado conforme disponen los artículos 33 y 45 subnumeral III) c) del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes, aprobado por D.S. 1996, dado que se ha evidenciado que el inicio de obras civiles fue en fecha 08 de agosto de 2016 y el inicio de obras mecánicas en fecha 15 de agosto de 2016, siendo que el proyecto fue aprobado en fecha 18 de enero de 2017 según indica YPFB Redes de Gas en su nota CITE:UDC-047/2017 (cursante en el trámite de la reclamación administrativa).

Que, en fecha 16 de agosto de 2018, se decreta la clausura del término probatorio, notificada a la empresa instaladora en fecha 20 de agosto de 2018.

CONSIDERANDO

Que es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de las empresas instaladoras de gas natural, y las pertinentes al caso de autos:

Que, el art. 2 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado por Decreto Supremo N° 1996 (en adelante el Reglamento), refiere que *"El cumplimiento del presente Reglamento, es de carácter obligatorio para todas aquellas personas naturales, jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas que realicen directa o indirectamente obras de Redes de Gas Natural e Instalaciones de Gas Natural domiciliarias, comerciales, industriales y para estaciones de servicio de GNV, en todo el territorio nacional. Asimismo, para los Usuarios del servicio de Distribución de Gas Natural por Redes dentro del territorio nacional."*



Que, el art. 23 del Reglamento dispone que *"I. La aplicación de multas y sanciones por parte del Ente Regulador, se efectuará previo cumplimiento del debido proceso de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente y mediante Resolución Administrativa fundada. II. El Ente Regulador de oficio, en base al informe de la Empresa Distribuidora de Gas Natural o por denuncia de los Usuarios finales de Gas Natural, iniciará el proceso sancionador que corresponda."*



Que, el artículo 33 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes en su parágrafo II establece que *"Toda instalación en cualquiera de su categorías, deberá*

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0027/2018

3 de 7

contar con la supervisión de la Empresa Distribuidora durante su ejecución, para verificar tanto el cumplimiento de la normativa técnica como proyecto aprobado."

Que, el artículo 24 del Reglamento (Infracción Leves y Sanciones) establece el ente regulador en ejercicio de sus atribuciones y funciones, por la infracción leve llamada de atención por escrito e impondrá si corresponde la reposición de daños materiales, por las siguientes infracciones.

1.- *Inexistencia o deficiencia reposición de las obras civiles en la construcción.*

2.- *Ejecución de la instaladora al margen de lo establecido en la normativa técnica de los anexos reglamentarios aplicables.*

3.- *Incumplimiento del contrato de instalación con el usuario Final o Empresa Distribuidora.*

Que, el artículo 25 del Reglamento (Infracciones Graves y Sanciones), en su parágrafo I punto tercero establece que "El Ente Regulador en ejercicio de sus atribuciones y funciones, por la Infracción grave sancionará a la empresa instaladora de Gas Natural, con una multa de UFV 2.000.- (DOS MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA) e impondrá si corresponde la reparación de daños materiales, por las siguientes infracciones: (...) "Ejecución de obras de instalación que no cuenten o no correspondan al proyecto aprobado ni a la categoría de la empresa"

CONSIDERANDO

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como considerar y valorar toda la prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos fácticos que se adjuntan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material "es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad en la acepción latina del término *veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento*". (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo, Abeledo – Perrot, pág 29).

Que, en consideración a lo anotado, y analizando los hechos que se han podido establecer en calidad de verdad material (a través de la sustanciación del presente proceso sancionatorio), los siguientes hechos.

1.- En fecha 08 de julio de 2016, la empresa instaladora "Empresa de Servicios Generales E.S.G." representada por Manuel Sarabia Zeballos, suscribió un contrato con Héctor Huanaco Vega, para la ejecución de una instalación de categoría comercial en su inmueble ubicado en la Av. Las Banderas Zona Nueva Terminal, contrato en el que se

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0027/2018

4 de 7

establecía un plazo para la conclusión de obras de 30 (treinta) días, cuyo incumplimiento hasta el mes de noviembre de 2017 en un primer momento ameritó la presentación de una Reclamación Administrativa por parte de Héctor Huanaco, la cual fue resuelta mediante la Resolución Administrativa RADPS-ANH-DPT N° 0001/2018 la cual declara fundada la reclamación y ordena a la "Empresa de Servicios Generales E.S.G.", la ejecución inmediata de la obligación asumida, respecto a concluir las obras en el inmueble de Héctor Huanaco, o en su defecto y para evitar mayor perjuicio al reclamante, se gestiones la resolución de contrato según lo solicitado por el reclamante (todos estos hechos cursantes en los antecedentes de la Reclamación Administrativa).

Que, habiéndose realizado la verificación al cumplimiento o no de lo referido en la Resolución Administrativa RADPS-ANH-DPT N° 0001/2018, se tiene el Informe INF-DPT 0220/2018 de 14 de junio de 2018, el cual concluye que la empresa instaladora, no ha dado cumplimiento al contrato ni a lo dispuesto por la Resolución Administrativa, por cuanto las obras continúan inconclusas, encontrándose la evidencia fotográfica en la cual se puede apreciar las obras inconclusas, falta de instalación de cajas empotradas, entre otros.

Que, el representante de la empresa instaladora manifiesta que la obra no fue concluida debido a una presunta actitud irresponsable del propietario del inmueble, en el sentido de que su empresa llegó al avance del 89 %, sin embargo el referido propietario continuó con las obras sin la intervención de su empresa (recorriendo posiblemente a otra empresa, que ejecutó sin proyecto aprobado) hasta lograr el 98% de avance, indicando en suma que nunca ha dado incumplimiento al contrato. Sin embargo, este argumento, conforme corrobora el Informe Técnico INF.DPT 0481/2018, no desvirtúa el hecho de que las obras de instalación comercial, objeto del contrato, hasta la fecha no han sido concluidas, habiéndose verificado en el transcurso del presente proceso administrativo sancionatorio y la reclamación administrativa, estos extremos.

Que, si bien la instaladora a través de su representante en el transcurso del proceso y la reclamación administrativa refiere haber concurrido diversas dificultades, como el robo de su material de trabajo, la delegación de la responsabilidad de la instalación a otro técnico no registrado a su empresa, entre otros, debe tenerse en cuenta que salvar estos factores constituyen responsabilidad de la empresa instaladora, a fin de cumplir lo convenido en contrato, o en su defecto recurrir a alternativas técnicas y legales (ejm. presentar proyecto de modificación, suscribir adenda u otros según conveniencia de partes y cumplimiento de la normativa) que le eviten incurrir en incumplimiento de lo contratado, incumplimiento en el que de todas formas incurrió pese a lo dispuesto por la Resolución Administrativa RADPS-ANH-DPT N° 0001/2018 y la alternativa de la resolución de contrato, disposiciones que tuvieron por finalidad restituir los derechos del usuario reclamante y no fueron cumplidas por parte de la empresa instaladora.

Que, respecto a los argumentos y documentales de descargo expuestos por la Instaladora, se puede concluir que la misma no tiende a desvirtuar o negar la inexistencia de cumplimiento al contrato, limitándose su ampulosa argumentación, a simplemente pretender justificar el referido incumplimiento en la culminación de las obras de instalación, en el plazo y condiciones previstas; concluyéndose además que las obras de instalación de gas natural permanecen inconclusas evidenciando este hecho con meridiana claridad la existencia de incumplimiento al contrato de instalación de gas natural.

Que, en este entendido, habiéndose procedido a la valoración de la prueba bajo criterios técnicos y los principios de la sana crítica y de verdad material se concluye que la Instaladora, al haber incumplido con el contrato de instalación con el usuario final Héctor

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0027/2018

5 de 7

Huanaco Vega, teniendo la referida obra un retraso desde la gestión 2017, pese a lo dispuesto por la Resolución Administrativa RADPS-ANH-DPT N° 0001/2018 de 23 de febrero de 2018 (restauración positiva al usuario a consecuencia de reclamación administrativa fundada), ha incurrido en la infracción de **incumplimiento de contrato con el usuario prevista y sancionada por el artículo 24 punto tercero del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes**, aprobado por Decreto Supremo N° 1996.

CONSIDERANDO

Que, de lo dispuesto en los incisos b) y e) del artículo 28 y en el parágrafo I) del artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, y el parágrafo I) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciará en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación como garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión de la autoridad administrativa.

Que, la labor de la administración en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a las jurisdiccionales, puesto que no es juez ni sus decisiones son jurisdiccionales, menos dirime un conflicto de interés contrapuesto, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de hecho o derecho diferentes a las invocadas por las partes interesadas, lo cual implica que, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado o regulado, para desvirtuar el cargo formulado y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad por lo que bajo ese criterio, la Agencia Nacional de Hidrocarburos busca imponer la restauración a una conducta vulneradora que si puede ser comprobada y sustentada en el presente trámite por el hecho de que existe constancia fehaciente de la misma.



Que, conforme lo establece los incisos g) y k) del Art. 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Ente Regulador dentro de las atribuciones generales y específicas que le fueron otorgadas se encuentra las de "Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y "Aplicar las sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos", respectivamente.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del parágrafo II del artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en la misma resolución que se declare probado el cargo e imponga al responsable de la sanción que corresponda, el Director Ejecutivo de la ANH ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0027/2018

6 de 7

POR TANTO

El Director Distrital Potosí, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo mediante Resolución Administrativa ANH RA-ANH-DJ 0315/2015 de 14 de septiembre de 2015, memorándum de designación N° UTH 0039/2017, de fecha 18 de enero de 2017; las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005; y de conformidad al artículo 80 párrafos I y II incisos a) y c) del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en representación del Estado Plurinacional de Bolivia:

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante auto de formulación cargos de fecha 18 de julio de 2017, contra la Empresa Instaladora de Gas Natural “**EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES E.S.G.**”, de la ciudad de Potosí, por incurir en la infracción de *incumplimiento de contrato con el usuario* establecida 24 numeral 3; del Reglamento de Diseño, Construcción y Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado por Decreto Supremo 1996.

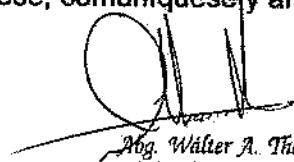
SEGUNDO.- Instruir a la **Instaladora**, el inmediato cumplimiento del Reglamento, con respecto a cumplir de buena fe con los contratos de instalación de gas natural suscritos con los usuarios, evitando causar perjuicio a los usuarios del servicio ofrecido por su empresa, y de manera particular a Héctor Huanaco Vega, debiendo tener presente que la provisión de gas natural se considera un servicio público.

TERCERO.- Conforme a lo establecido en el artículo 24 numeral 3 del Reglamento de Diseño, Construcción y Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas aprobado por Decreto Supremo 1996, se amonesta con **LLAMADO DE ATENCIÓN** a la Empresa Instaladora de Gas Natural “**EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES**”, con conocimiento de YPFB Distrito Redes de Gas Potosí, por incurir en la conducta contravencional descrita, bajo apercibimiento de que en caso de reincidencia y persistir en la conducta, se considerará la misma como una infracción grave, conforme al artículo 25 del Reglamento, con las consecuencias legales correspondientes.

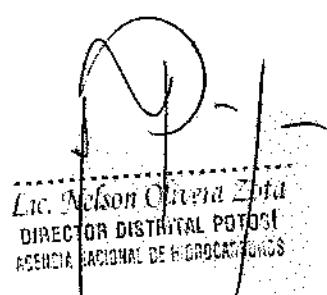
CUARTO.- En virtud a lo establecido por el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la Instaladora en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con de diez (10) días hábiles administrativos desde su legal notificación con la presente, para interponer el Recurso de Revocatoria, de considerarlo pertinente, *aclarándose que la interposición no suspenderá la ejecución del acto conforme a los art. 32 y 59 de la Ley N° 2341, ni lo dispuesto en el resuelve segundo de la presente.*

QUINTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Decreto Supremo N° 27172.

Registrese, comuníquese y archívese.



Abg. Walter A. Thenier Villa
PROFESIONAL JURÍDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
Dirección Distrital Potosí



Lic. Nelson Oliveira Zeta
DIRECTOR DISTITAL POTOSÍ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0027/2018

7 de 7